



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	Nro. 189
Radicado	05001 40 03 027 2011-01085-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS FERNANDO JOSE GOMEZ YEPES
Solicitante	MARTHA LIGIA GOMEZ JARAMILLO
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

MARTHA LIGIA GOMEZ JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de LUIS FERNANDO JOSE GOMEZ YEPES, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

I. HECHOS

Se dictó sentencia aprobatoria de partición el 18 de septiembre de 2012. El 24 de junio de 2016, se formuló solicitud de liquidación adicional de herencia del causante LUIS FERNANDO JOSE GOMEZ YEPES, por encontrarse un nuevo bien del cual no se conocía su existencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de mayo de 2017 se aceptó la solicitud de partición adicional y por haber sido presentada por la única interesada en el asunto, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El 22 de julio de 2021, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se decretó la partición y adjudicación.

En memorial del 4 de agosto de 2021, se allegó el trabajo de partición y adjudicación adicional, suscrito por el apoderado de la única solicitante.

Siendo entonces procedente “*dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”¹, no sin antes hacer las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados, capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos, demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición, consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “... que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa.”, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: “El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”. (Casación, 12 de febrero de 1.943,). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, practicada el 4 de agosto de 2021, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en:

“Corresponde al cónyuge sobreviviente señora MARTHA LIGIA GOMEZ JARAMILLO, identificada con C. C. No. 32.327.618 de Envigado, para pagarle la mitad de ganancias en el acervo líquido de la sociedad conyugal, se le adjudica el 50% y por un

*valor setecientos quince mil pesos M. (\$ 715.000,00) sobre un valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos M. L. (\$ 1.430.000,00) que tiene el bien mueble que más adelante se describirá y para pagarle en calidad de subrogataria de las herederas hijas del causante: MARIA VICTORIA y MARTA CECILIA GOMEZ GOMEZ de conformidad con la escritura pública No. 1423 del 30 de agosto de 2011 de la notaría 14 de Medellín y también de su hija ADRIANA GOMEZ GOMEZ de conformidad con la escritura pública No. 1517 del 9 de septiembre de 2011 de la notaría catorce de Medellín, se le adjudica el otro 50% y por un valor de setecientos quince mil pesos M. (\$ 715.000,00) sobre un valor de un millón cuatrocientos treinta mil de pesos M. L. (\$ 1.430.000,00) que tiene el siguiente bien mueble: Un vehículo de placas LKCo81, clase automóvil, marca SIMCA, carrocería Sedan, línea 1.000, color Rojo cardenal, modelo 1970, motor No. 259830, adscrito en el tránsito municipal de Itagüí, a nombre de LUIS FERNANDO GOMEZ, con C.C. No. 3.597.501 Bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, conformada Por LUIS FERNANDO JOSÉ GÓMEZ YEPES y MARTHA LIGIA GÓMEZ JARAMILLO TOTAL ADJUDICADO-----
-----\$ 1.430.000,00 “*

En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibídem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos a los herederos **MARTHA LIGIA GOMEZ JARAMILLO, identificada con C. C. No. 32.327.618**, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad de los bienes, su valor, y datos de registro en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 ídem., el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **LUIS FERNANDO JOSE GOMEZ YEPES**, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE ITAGUI, en el vehículo de placas LKCo81.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **77c76cb891687625b303822aee265bb70e8545fb5812a6e662157ca7fe811824**

Documento generado en 07/06/2022 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>